



Citar este número al responder:
0742-342202022

Guadalajara de Buga, 4 de septiembre de 2025

Señora:
EUGENIA AMELIA VELEZ MESA
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-4998 DE 2025**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación, se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-002-001-2019
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0742-4998 de 2025, "Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dentro del expediente 0742-039-002-001-2019"
Fecha del acto administrativo	6 DE MAYO DE 2025
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Descargos	<i>(10 días hábiles) contados a partir de finalizado el día siguiente al retiro del aviso.</i>
Recurso que procede	NO PROCEDE RECURSO

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en catorce (14) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida finalizado el día siguiente al retiro del aviso.



Citar este número al responder:
0742-342202022

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la **Resolución 0740 No. 0742-4998 de 2025**, "*Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dentro del expediente 0742-039-002-001-2019*" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 14 folios

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapie García, Abogada contratista

Archívese en: 0742-039-002-001-2019



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-0076 del 26 de enero de 2022, por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0740- Nro. 0741-00189-2021 del 25 de febrero de 2021, dado que la actividad de se llevó a cabo dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-21797, ubicado en el corregimiento La Habana, del municipio de Guadalajara de Buga

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE, identificada con NIT.900.265.408-3, en calidad de administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO, con dirección de notificación Calle 93 B No. 13-47 de Bogotá y dirección de notificación electrónica: notificacionjuridica@saesas.gov.co.

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, los principios del artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y Ley 388 de 1997 y demás principios contenidos en disposiciones ambientales vigentes que lo sustituyan o modifiquen.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LA COMUNICACIÓN A LA CAMARA DE COMERCIO

En atención al párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, se tiene que las Cámaras de Comercio comunicaran a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación de la persona jurídica.

Por lo expuesto, y dado que el responsable es una persona jurídica de derecho privado, se deberá informar a la Cámara de Comercio de Buga sobre la presente actuación administrativa en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE**, identificada con NIT.900.265.408-3.

Para tal efecto, mediante oficio, se comunicará a la Cámara de Comercio, la presente decisión, con el fin de que, en caso de que la persona jurídica entre en proceso de liquidación durante el trámite del procedimiento sancionatorio, esta autoridad ambiental sea notificada oportunamente. Asimismo, una vez finalizada la actuación administrativa, se informará a la Cámara de Comercio para que realice las anotaciones correspondientes.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su párrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo toda vez que, para realizar aprovechamiento forestal, se requiere un permiso previo de la autoridad ambiental.

57



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo toda vez que, para realizar aprovechamiento forestal, se requiere un permiso previo de la autoridad ambiental.

Queda en cabeza del presunto responsables probar que el aprovechamiento forestal en el predio "RISARALDA-FILIPINAS", identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-21797, ubicado en el corregimiento La Habana, municipio de Buga, contaba con permiso de la autoridad ambiental, otorgada en documento escrito y previa a la fecha de los hechos.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, que iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o cuando sea procedente en los términos de los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES

El Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, señala que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, con la consideración que la existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437, dice:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437, ni el plazo de caducidad toda vez por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativo fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actuación administrativa inició el 9 de julio de 2020.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: "En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias". Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental son:

Para el caso presente, se tiene que conforme el catálogo de las sanciones, se citan cuales pueden aplicarse en la presente actuación, se indica cuales resultarían aplicables en caso de demostrarse la responsabilidad frente a los cargos a imponer, pero que tan solo una vez se encuentre surtidas las etapas procesales, se ha de determinar si se encuentra probada la infracción y por ende en ese momento procesal se verificará la sanción a imponer bajo los principios de congruencia y conforme la gravedad de la infracción.

La Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a aplicar en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental así:

7



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"**

DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN
<i>Multas: Artículo 43.- Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales</i>
<i>Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Artículo 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro</i>
<i>Demolición de obra a costa del infractor. Artículo 46 Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo</i>
<i>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Artículo 47.- consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.</i>
<i>Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Artículo 48.- Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.</i>

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que, posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

HECHOS

Se tiene probado que en el predio "RISARALDA-FILIPINAS", ubicado en el corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-21797, para el día 9 de julio de 2020, se dio aprovechamiento forestal al parecer sin permiso de la autoridad ambiental, del que se lee:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

"(...) 4. LOCALIZACIÓN: RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RIO GUADALAJARA, Corregimiento de LA HABANA, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA. Coordenadas obtenidas en el día de la inspección.

Punto	X	Y	Z	Nom_Geo
1	1102728.040	925247.692	2329	Corte de árbol
2	1102727.477	925241.866	2331	Corte de árbol
3	1102720.524	925260.846	2332	Corte de árbol
4	1102715.074	925219.504	2334	Corte de árbol
5	1102730.295	925197.799	2330	Corte de árbol
6	1102735.181	925197.141	2329	Corte de árbol
7	1102735.745	925194.980	2333	Corte de árbol
8	1102724.940	925188.121	2334	Corte de árbol

(Registro fotográfico...)

5. OBJETIVO: Recorrido de control y vigilancia en áreas protegidas, Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara.

6. DESCRIPCIÓN: En recorrido de control y vigilancia de áreas de especial importancia ecológica, se evidenció el corte de varios ejemplares arbóreos, los cuales según se observó, se utilizaron para la elaboración de tutores de madera, en especial para la implementación de cultivos de tomate y granadilla.

Según las coordenadas obtenidas en la inspección, el predio se identifica con el siguiente código catastral 7611100020000000203223000000000, en la inspección no se puede identificar alguna persona en flagrancia, el área afectada comprende aproximadamente los 1500 m2, los cuales se encuentran en el área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara y en la zonificación de esta área, en la de Conservación y protección Ambiental. Frente al recurso hídrico, esta área hace parte de la microcuenca de la denominada Quebrada DOSQUEBRADAS.

Los árboles objeto de aprovechamiento forestal ilícito corresponden a 8, los cuales cuentan con diámetros que van desde los 0.70 m a los 0.90 m de DAP y altura promedio a los 10 metros, se estima aproximadamente un volumen aprovechado ilícitamente entre 5 a 6 m3 de madera en tutores o varas utilizadas comúnmente en cultivos frutales, la especie no fue identificada, no obstante, con el registro fotográfico, se espera que el funcionario especialista en el área forestal identifique el ejemplar afectado, ya que todos por sus características pertenecen a una misma especie.

(Registro fotográfico)

7. OBJECIONES: No se presentó ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la inspección, se establece que, en el sitio se ha realizado un aprovechamiento forestal ilícito, que, además se trata de un área de reserva o protección, correspondiente a la Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara, con el consecuente daño o detrimento del recurso forestal, suelo e hídrico, por lo tanto, es necesario:

Solicitar a sede central CVC (Santiago de Cali), para que a través de la Ventanilla Única de Registro inmobiliario (VUR), se identifique al propietario del inmueble, identificado con código catastral No. 7611100020000000203223000000000, con el fin de establecer su responsabilidad, frente a los hechos acontecidos en contra de los recursos naturales.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

Enviar copia del informe a la Administración del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, para que se adelante lo perentorio en el marco de sus competencias, en relación a la infracción identificada, igualmente se solicita el acompañamiento a una nueva visita, con el fin de ejercer control de la situación, la cual se realizará el día jueves 13 de agosto del presente año, hora 9:00 AM, lugar de concentración, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, DAR Centro Sur – Buga.

Se recomienda el traslado del presente informe a la OFICINA DE APOYO JURÍDICO de la DAR Centro Sur, para que se adopten las medidas perentorias en el marco de sus competencias."

Que, mediante Resolución 0740 No. 0742-000577 de fecha 01 de junio de 2021, se inició indagación preliminar, con las reglas del artículo 17 de Ley 1333 de 2009.

Que, obra certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-21797, visible a folios 20-22.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0742-0076 del 26 de enero de 2022, se cerró la indagación preliminar y se abrió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, en calidad de administradora del FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO, en calidad de depositario provisional del inmueble rural donde ocurrió el aprovechamiento. Decisión debidamente notificada visible a folios 43, 47.

Que, para el 25 de noviembre de 2024¹, se hizo seguimiento al predio a lo que el INFORME DE VISITA dice:

"(...) OBJETIVO: Realizar visita de seguimiento al predio identificado con número de matrícula 373-21797 para verificar el estado del predio frente al recurso bosque.

DESCRIPCIÓN:

Se realizó salida programada por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, con el objetivo de cumplir con visita programada en cumplimiento de memorando N° 0742-436622020, "el cual solicitó a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, realizar visita al predio objeto de investigación e informe el estado del material forestal decomisado previamente dejado en el predio en custodia, consistente en 8 piezas de madera en bloque, con un volumen aproximado de 6 metros cúbicos".

Actuando en autocuidado y salvaguardando la integridad física y moral a la vulnerabilidad personal ante el orden público establecido en la zona, y como medida de prevención y protección, se cancela la comisión y se regresa nuevamente. Así mismo, acatando la alerta temprana N° 010-2024 de inminencia, emitida por Defensoría del Pueblo, la cual indica:

"Debido a la inminente situación de riesgo de vulneración a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), en la que se encuentra la población residente y en tránsito de la zona rural (media, alta montaña y sectores suburbanos) de los municipios Guadalajara de Buga, San Pedro, Ginebra, Guacarí, El Cerrito y Palmira, ubicados sobre la cordillera central en el departamento del Valle del

¹ Folios 63-65



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

Cauca y que conforman un corredor de movilidad histórico para los grupos armados ilegales que pretenden comunicación entre los departamentos del Cauca, Valle del Cauca y el Tolima, conectándose por el páramo de las Hermosas, entre otras vías de acceso".
(...)

Conductas que afectan la vida social, económica y comunitaria de los habitantes de la zona rural y de quienes transitan en los siguientes corregimientos y veredas del Municipio de Guadalajara de Buga de acuerdo con lo indicado en la alerta temprana N° 010-2024.

Por consiguiente, al interior del documento de alerta temprana N° 010-2024 indica los corregimientos y veredas objeto de inminencia.

Dicho informe hace alusión a la actividad de decomiso preventivo el cual quedó en custodia del presunto infractor dicha medida se realizó con el apoyo del ejército nacional de Colombia acantonado en una base cercana. Como resultado, la comunidad residente en el área se presentó en el sitio de decomiso y se opuso al procedimiento lo que llevo a la devolución del material por parte de la misma comunidad presente.

OBJECIONES: *No se presentaron objeciones al momento de la visita.*

CONCLUSIONES:

Se realizó salida programada por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, con el objetivo de cumplir con visita programada en cumplimiento de memorando N.º 0742-436622020, siendo interceptados por dos personas de civil, quienes nos indican que no es permitido el paso y que no regresemos, esto debido a la alteración de orden público que se presenta en la zona, actuando en autocuidado y salvaguardando la integridad física y moral a la vulnerabilidad personal acatando la alerta temprana N.º 010-2024 de inminencia, emitida Defensoría del Pueblo, se cancela la comisión y se regresa nuevamente.

No se pudo realizar la visita al predio indica y en este orden de ideas se regresa el expediente No 0742-039-002-026-2021."

PRUEBAS

1. Informe de visita de fecha 9 de julio de 2020, visible a folios 2-4.
2. Consulta al VUR, estado jurídico del inmueble identificado con matrícula 373-21797, visible a folios 20-22.
3. Consulta Registro Único Empresarial y Social de Cámara de comercio de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, visible a folios 26-35.
4. Memorando 0740-436622020 de fecha 30 de agosto de 2022, visible a folio 42.
5. Informe de visita de fecha 25 de noviembre de 2024, visible a folios 63-65.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Señala el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que la cesación del procedimiento es la institución jurídica en la que se da por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre y cuando se cumpla una de las causales taxativas, señaladas en el artículo 9 ibidem, para lo cual se dispone a realizar el barrido normativo de oficio, a fin de para verificar si en el presente caso se da alguna de las causales y con ello proceder conforme la norma. En el evento de no encontrar probada ninguna de ellas, se procederá a formular cargos.

2



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"**

CAUSAL	ANÁLISIS
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural.	En caso de la persona jurídica, se habla de la capacidad para ser parte y capacidad jurídica, depende de su existencia. En este caso se consulta al Registro Único Empresarial y Social - RUES, en el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, identificada con NIT. 900.265.408-3, se verifica que la sociedad encuentra activa, razón por la cual la causal no opera.
2.- Inexistencia del hecho investigado	Las pruebas documentales dentro del expediente sancionatorio evidencian el desarrollo de actividades de aprovechamiento de material forestal, dentro del predio "Risaralda-Filipinas". Queda pendiente por probar por el depositario que el aprovechamiento se hizo previo permiso o autorización de la CVC. Por lo tanto, la causal, no prospera.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No Aplica, toda vez que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE, identificada con NIT.900.265.408-3, es administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO, quien figura como DEPOSITARIO del predio objeto de investigación, donde se realizaron las actividades de manera ilegal.
Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.	No aplica, a folio 42, obra memorando de la oficina de atención al ciudadano, que da cuenta de que no figuran permisos a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE, identificada con NIT.900.265.408-3.
Caducidad	La presente situación, no se encuentra afectada de la caducidad de que habla el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la disposición normativa tiene consagrada en 20 años

Revisadas las causales, ninguna de ella se subsume en la situación, razón por la cual, se procede con la formulación de los cargos.

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

VERSIÓN: 007 - Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT.0550 04



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición"

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatoria, a lo que dijo:

"(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual, el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolo en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

Página 11 de 19

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Si bien existe determinación de que se trata al parecer de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra merito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

Con las precisiones anteriores y previo a la formulación de los cargos, se debe revisar si en la presente actuación, se reúnen causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad previstas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para luego revisar las normas presuntamente violadas y proceder con el cargo.

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD –
ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	No aplica en el caso.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud antes de iniciarse el proceso y no ingresó solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD
- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, previo a la formulación de los cargos, se consultó en plataforma del RUIA, el número de identificación, lo que arrojó la consulta, que no se encuentra con anotación. Por lo tanto, no hay reincidencia.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.- Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica. Ni el informe de vista, ni el concepto técnico indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

5.- <i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	<i>No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escritas.</i>
6.- <i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	<i>Aplica, toda vez que la infracción se cometió dentro de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO GUADALAJARA.</i>
7.- <i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	<i>No aplica.</i>
8.- <i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>	<i>No aplica.</i>
9.- <i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	<i>No aplica.</i>
10.- <i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	<i>No aplica.</i>
11.- <i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido. Indica la ubicación del predio, pero no señala de afectaciones al ecosistema.</i>
12.- <i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL</i>

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La Constitución Política de Colombia, en sus articulados señala:

"Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.

(...) Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(...) Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientras que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

De acuerdo con dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman

2



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

violadas, para que, posteriormente, los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que los hechos datan del 9 de julio de 2020, fecha en la cual la autoridad ambiental conoció de la situación, las normas presuntamente violadas serán las vigentes para el año 2020.

Conforme la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y que, en virtud de tal condición, deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

De conformidad a lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme lo siguiente:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL:

En todo el territorio nacional, se tiene que con la expedición de la Ley 2811 de 1974, código de los recursos naturales, señala respecto del recurso bosque, que se denomina flora silvestre el conjunto de especies individuos vegetales el territorio nacional.

En el presente caso, se puede considerar que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-21797, ubicado en el Corregimiento de LA HABANA, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA, tenía el recurso bosque con árboles en sus suelos, los que fueron aprovechados para darle un uso, ello es realizar tutores o varas, utilizadas en cultivos frutales, como se puede verificar en las fotografías.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales de la siguiente forma:

ARTÍCULO 64.- Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

(...)

ARTICULO 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

(...)

ARTICULO 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

El artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, señala las obligaciones que le asisten a los propietarios de los predios en protección y conservación de los bosques:

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación a la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

2.- INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN:

De acuerdo con el informe técnico, el previo intervenido se encuentra ubicado en zona que integra área con categoría de reserva forestal protectora nacional (RFPN) Guadalajara, por disposición del antes denominado Ministerio de economía nacional, mediante Resolución 011 de 1938. En ese sentido, se determina la regulación normativa ambiental vigente, sobre este crucial aspecto.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas, la consagrada en el literal e) del artículo 45:

"ARTÍCULO 45.- La actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

e.- Se zonificará el país y se delimitarán áreas y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos."

A través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reglamentación correspondiente a lo que se denominó sistema nacional de áreas protegidas – SINAP, por lo que se determinó las siguientes categorías:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

b) Las Reservas Forestales Protectoras;

c) Los Parques Nacionales Regionales; (...)"

Se define como Resera forestal protectora:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales."

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular un cargo por realizar aprovechamiento forestal, actividades estas realizadas sin mediar el permiso de la autoridad ambiental.

CARGO ÚNICO: FORMULAR EL CARGO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, identificada con NIT. 900.265.408-3, así:

CARGO ÚNICO	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER NORMATIVO, POR EL HECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL
1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Para el 9 de julio de 2020, en el polígonos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Guadalajara en el predio RISARALDA FILIPINAS, del corregimiento de la Habana, del Municipio de Guadalajara de Buga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-21797, se hizo el aprovechamiento forestal de ocho (8) especies arbóreas, las cuales cuentan con diámetros que van desde los 0.70 m a los 0.90 m de DAP y altura promedio a los 10 metros, se estima aproximadamente un volumen aprovechado ilícitamente entre 5 a 6 m3 de madera en tutores o varas, en un área de aproximadamente los 1500 m2, hechos ocurridos. De conformidad con la normatividad vigente, todo aprovechamiento forestal debe estar precedido de permiso o autorización de la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA	Desde el código de los recursos naturales, señala que el aprovechamiento, único, domestico, persistente, requiere contar con permiso de la autoridad ambiental, tal y como lo indica el artículo 64, 212, 213, 214, 215 de la Ley 2811 de 1974. En el Decreto 1076 de 2015, señala que los aprovechamientos son únicos, domestico, persistente y en cada uno de ellos señala las exigencias normativas para solicitar el permiso o autorización para su aprovechamiento como lo señala el artículo 2.2.1.1.5.3; 2.2.1.1.5.6.2.2.1.1.6.1 y 2.2.1.1.6.3. En este caso, señala el decreto compilatorio las obligaciones que le asiste al propietario del predio del cuidado de los recursos naturales, en este caso estas obligaciones se encuentran en cabeza del depositario, por lo tanto, le son exigibles en los términos de los artículos 2.2.11.1.18.1 al 2.2.11.1.18.6, del Decreto 1076 de 2015, relacionada con las obligaciones que tiene el propietario del predio.
3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación de reglamento toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.
4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en el informe de visita de fecha 9 de julio de 2020, fecha en la que el personal adscrito a la CVC conoció del hecho.
5.- ATENUANTES:	<i>No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho</i>
6.- AGRAVANTES:	<i>Aplica el agravante No. 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, toda vez que la infracción se cometió dentro de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO GUADALAJARA.</i>

Para el caso del depositario del predio, tiene obligaciones respecto de los bienes inmuebles objeto del contrato, por ello era de su responsabilidad hacer labores de seguimiento, control, vigilancia, sobre el inmueble rural, de tal manera, que pueda demostrar que cumplió sus obligaciones y en especial cumplió las cargas impuestas en la sección 18 CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES, contenidos entre los artículos 2.2.11.1.18.1 al 2.2.11.1.18.6, señala las obligaciones que tiene el propietario del predio.

De las voces de los articulo 2238 a 2281 del código civil, señala obligaciones del depositario como de guardar, conservar la cosa depositada, custodiarla diligentemente, responder hasta por culpa leve, en caso de perdida, daño, inclusive por negligencia leve.

2

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

En el caso presente, se conoce que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, actúa como administradora del Fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado, quien tiene a su cargo la administración integral de los bienes puestos a su custodia, para el mantenimiento, vigilancia, saneamiento y comercialización, garantizando la productividad de los bienes cuando sea posible.

En Sentencia C-020 de 2023, la Corte Constitucional, reitera el contenido de la función social de la propiedad, a lo que dice:

"(...) 24.-El derecho fundamental a la propiedad privada no es absoluto². El artículo 58.1 de la Constitución prescribe que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto con los derechos de propiedad de los particulares, "el interés privado deberá ceder al interés público o social". Asimismo, conforme al artículo 58.2 de la Constitución, a la propiedad privada le es inherente una función social y ecológica "que implica obligaciones" para su titular. En estos términos, la Corte Constitucional ha resaltado que en nuestra Constitución la propiedad privada no es sólo un derecho subjetivo al servicio exclusivo de su titular, sino también un instrumento para la satisfacción de intereses comunitarios³. Por esta razón, el constituyente habilitó "al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen"⁴. Las limitaciones constitucionales al derecho fundamental a la propiedad privada comprenden, entre otras, el proceso de extinción del dominio, el decomiso, la expropiación en caso de guerra⁵ y la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social⁶."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, identificada con NIT. 900.265.408-3, de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO: FORMULAR EL CARGO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, identificada con NIT. 900.265.408-3, así:

CARGO ÚNICO	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER NORMATIVO, POR EL HECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL
1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Para el 9 de julio de 2020, en el polígonos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Guadalajara en el predio RISARALDA FILIPINAS, del corregimiento de la Habana, del Municipio de

² sentencias C-258 de 2013, C-410 de 2015 y C-669 de 2015.

³ sentencia C-306 de 2013.

⁴ sentencia T-245 de 1997. Ver también, sentencia C-750 de 2015.

⁵ Constitución Política, art. 59: "En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización".

⁶ La Constitución de 1991 habilita de forma expresa dos tipos de expropiación: (i) la expropiación en caso de guerra y (ii) la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social. Habida cuenta del contenido de la norma demandada y del cargo presentado por los demandantes, la Sala sólo se referiría al segundo tipo de expropiación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

	<i>Guadalajara de Buga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-21797, se hizo el aprovechamiento forestal de ocho (8) especies arbóreas, las cuales cuentan con diámetros que van desde los 0.70 m a los 0.90 m de DAP y altura promedio a los 10 metros, se estima aproximadamente un volumen aprovechado ilícitamente entre 5 a 6 m3 de madera en tutores o varas, en un área de aproximadamente los 1500 m2, hechos ocurridos. De conformidad con la normatividad vigente, todo aprovechamiento forestal debe estar precedido de permiso o autorización de la autoridad ambiental.</i>
2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA	Desde el código de los recursos naturales, señala que el aprovechamiento, único, domestico, persistente, requiere contar con permiso de la autoridad ambiental, tal y como lo indica el artículo 64, 212, 213, 214, 215 de la Ley 2811 de 1974. En el Decreto 1076 de 2015, señala que los aprovechamientos son únicos, domestico, persistente y en cada uno de ellos señala las exigencias normativas para solicitar el permiso o autorización para su aprovechamiento como lo señala el artículo 2.2.1.1.5.3; 2.2.1.1.5.6.2.2.1.1.6.1 y 2.2.1.1.6.3. En este caso, señala el decreto compilatorio las obligaciones que le asiste al propietario del predio del cuidado de los recursos naturales, en este caso estas obligaciones se encuentran en cabeza del depositario, por lo tanto, le son exigibles en los términos de los artículos 2.2.11.1.18.1 al 2.2.11.1.18.6, del Decreto 1076 de 2015, relacionada con las obligaciones que tiene el propietario del predio.
3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación de reglamento toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.
4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en el informe de visita de fecha 9 de julio de 2020, fecha en la que el personal adscrito a la CVC conoció del hecho.
5- ATENUANTES:	<i>No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho</i>
6- AGRAVANTES:	<i>Aplica el agravante No. 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, toda vez que la infracción se cometió dentro de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO GUADALAJARA.</i>

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, identificada con NIT. 900.265.408-3, de conformidad con lo



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 9720 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)**

Página 19 de 19

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-026-2021"

establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, identificada con NIT. 900.265.408-3, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con las observancias del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente 0742-039-002-026-2021, estará a disposición de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, identificada con NIT. 900.265.408-3 y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la Cámara de Comercio, la presente decisión, con el fin de que en caso de que la persona jurídica vinculada, entre en proceso de liquidación durante el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, esta autoridad ambiental sea notificada oportunamente.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archivase en: 0742-039-002-026-2021

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO FT 0550.04

